



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2020

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-00592	AP	Álvaro Andrés Narváez Ortiz – Municipio de Pasto	PRIMERO: Prorrogar el término probatorio por veinte (20) días más. SEGUNDO: Oficiar nuevamente a la Inspección Segunda Urbana del Municipio de Pasto para que en el término perentorio de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del proceso contravencional adelantado en contra del señor Andrés Mauricio Paz Pantoja, identificado con C.C. No. 87067822, por la presunta infracción en la intervención del espacio público en la manzana 49 casa 1, barrio Tamasagra – primera etapa, el cual se inició en virtud del informe de inspección ocular No. CF-619 del 5 de noviembre de 2019, llevada a cabo por la Oficina de Control Físico del Municipio de Pasto.
2	2019-00600	NRD	UGPP- Jorge Leonidas Insuasty Portilla	PRIMERO.- Notificar personalmente al señor Jorge Leonidas Insuasty Portilla , del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar al correo electrónico indicado por la parte demandada: leojorin@yahoo.es, informándole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3	2020-00007	NRD	Empresa Nariñense de Servicios Integrales SAS - DIAN	PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Empresa Nariñense de Servicios Integrales SAS en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto.
4	2020-00125	NRD	Humberto Delio Ortega Rodríguez – Nación – Ministerio de Educación y otros	PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de este auto. SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia y en las condiciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, so pena de que la demanda sea rechazada.
5	2020-00821	NRD	Carlos Roberto Cabezas Quiñones - CREMIL	PRIMERO.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días allegue debidamente integrada la demanda.
6	2020-00899	NRD	Nelson Emilio Toro Ortiz-UGPP	PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Nelson Emilio Toro Ortiz en contra de la Unidad

				Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-.
7	2020-00905	NRD	Oliver Alirio Casanova Sevillano-UGPP	PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Oliver Alirio Casanova Sevillano en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-.
8	2020-00951	NRD	Milagros Fernández - UGPP	PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Milagros Fernández en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-.
9	2020-01033	NRD	Mirian del Rosario Insuasti de Gómez - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental – Fiduciaria la Previsora SA.	PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Mirian del Rosario Insuasti de Gómez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental – Fiduciaria la Previsora SA.
10	2018-00448	NRD	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Departamento del Putumayo y otros	PRIMERO.- Declarar de manera oficiosa la configuración de la excepción de caducidad , conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO.- Declarar terminado el proceso, según lo expuesto en la parte motiva. TERCERO.- Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.
11	2018-00594	NRD	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima – Municipio de Tumaco	PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Tumaco. SEGUNDO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, con la contestación de la demanda, y con la respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 30 de julio de 2020, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación: - Folios 1 a 90 del expediente físico y contenidas en el archivo <i>“02 Demanda Anexos”</i> del expediente digitalizado. - Folios 156 a 177 del expediente físico y contenidas en el archivo <i>“06 Contestacion Demanda”</i> del expediente digitalizado. - Archivos <i>“14 Respuesta Oficio I GAC”</i> y <i>“15 Anexos Rta I GAC”</i> del expediente digitalizado. - Archivos <i>“16 Respuesta Municipio Tumaco”</i> y <i>“17 Documentos Anexos Rta M cpio Tumaco”</i> del expediente digitalizado. TERCERO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la

				solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho4. CUARTO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. QUINTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.
1 2	2019-00629	NE	Edgar Francisco Salazar Toro- Gustavo Alonso Núñez Guerrero	PRIMERO.- Tener por justificada la inasistencia del apoderado judicial del Consejo Nacional Electoral a la audiencia de pruebas.
1 3	2019-00630	NE	Terencio Dagoberto Quiñones- Ana Milena Lara Quiñones y otros	PRIMERO.- Tener por justificada la inasistencia de la abogada Angélica María Portillo Barco, apoderada judicial del Consejo Nacional Electoral, a la audiencia de pruebas.
1 4	2013-00139 (1232)	RD	Margarita Rosero Riascos y otros – Ejército Nacional	PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que a su vez fue corregido mediante auto del cinco (5) de diciembre de ese mismo año, el cual quedará así: (...)
1 5	2017-00110 (6997)	NRD	Diana Fernanda Cabrera Jaramillo – Municipio de Pasto	PRIMERO.- Oficiar al Municipio de Pasto para que en el término de cinco (5) días certifiquen con destino a la presente actuación si el abogado Carlos Cancimanci ha formulado demandas y/o ha promovido procesos en contra del Municipio de Pasto, en caso afirmativo, cuál es el sustento fáctico de las mismas, las pretensiones y el estado de dichas actuaciones.
1 6	2015-00004 (9249)	RD	José Ledvis Angulo Moreno – Armada Nacional	PRIMERO.- Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.
1 7	2016-00178 (9316)	NRD	Aura Yanira Benavides Ibarra - Municipio de Tumaco	PRIMERO. Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandante en forma extemporánea. SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.

ESTADOS DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción Popular
Radicación: 520012333000 2019-00592 00
Demandante: Álvaro Andrés Narváez Ortiz
Demandado: Municipio de Pasto y otros
Auto: Prórroga término probatorio

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Considerando que el término probatorio se encuentra vencido y que, la prueba documental solicitada a la Inspección Segunda Urbana del Municipio de Pasto hasta la fecha no se ha allegado al proceso, pese a los requerimientos hechos por la secretaría de la Corporación, es necesario prorrogar dicho término por veinte (20) días más¹, a fin de recaudar dicho material probatorio.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar el término probatorio por veinte (20) días más.

SEGUNDO: Oficiar nuevamente a la **Inspección Segunda Urbana del Municipio de Pasto** para que en el término perentorio de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del proceso contravencional adelantado en contra del señor Andrés Mauricio Paz Pantoja, identificado con C.C. No. 87067822, por la presunta infracción en la intervención del espacio público en la manzana 49 casa 1, barrio Tamasagra – primera etapa, el cual se inició en virtud del informe de inspección ocular No. CF-619 del 5 de noviembre de 2019, llevada a cabo por la Oficina de Control Físico del Municipio de Pasto.

TERCERO: La documentación solicitada deberá allegarse dentro del término referido en el ordinal anterior, vía correo electrónico a la dirección des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el correspondiente oficio se advertirá a la entidad requerida, sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en

¹ “Art. 28. Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere. (...)”

AP 2019-00592

desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia².,
atendiendo el carácter constitucional de la acción impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

² Numeral 3º del artículo 44 del CGP. ***“(...) Poderes correccionales del juez. Art. 44.- Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*** (Subrayas fuera del texto).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria del Sistema Mixto**

Pasto, diecinueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520012333000 2019-00600 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Jorge Leonidas Insuasty Portilla

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

El apoderado judicial de la entidad demandante, mediante escrito anexo al expediente digital¹, manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el lugar de residencia del demandado Jorge Leonidas Insuasty Portilla, por cuanto según la empresa de mensajería “PRONTOenvíos”, respecto al oficio No 865 de 19 de septiembre de 2020, mediante el cual se solicitaba su comparecencia a las instalaciones del Palacio de Justicia para llevar a cabo su notificación personal, indicó: “**DESTINATARIO DESCONOCIDO**”; razón por la cual, solicita que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se tenga la dirección electrónica del demandado - leojorin@yahoo.es - como el correo electrónico a través del cual se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de febrero de 2020 y del auto mediante el cual se corre traslado por el término de cinco (5) días para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la UGPP.

Para resolver se considera:

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, “**Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica**” dispone:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

¹ Expediente digital: Archivo 07 “SolicitudUGPP”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

Aplicando la norma al caso concreto, encuentra la Sala que el apoderado judicial de la entidad demandada solicita que se lleve a cabo la notificación personal del demandado, señor Jorge Leonidas Insuasty Portilla, a través de su correo electrónico: leojorin@yahoo.es, por cuanto bajo la gravedad del juramento -que se entiende prestado con la presentación del correspondiente escrito-, manifestó que el correo electrónico suministrado corresponde con el que utiliza el señor Insuasty Portilla; informando además que el mismo fue aportado al Consorcio FOPEP y que aparece en el expediente pensional del demandado.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que resulta procedente llevar a cabo la notificación personal del demandado con envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrado por la entidad demandada.

En consecuencia, se llevará a cabo la notificación personal del demandado, señor **Jorge Leonidas Inasuasty Portilla**, del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar al correo electrónico leojorin@yahoo.es, informándole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Notificar personalmente al señor **Jorge Leonidas Inasuasty Portilla**, del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar al correo electrónico indicado por la parte demandada: leojorin@yahoo.es, informándole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del

mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



NRD 2020-00007

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-00007 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa Nariñense de Servicios Integrales SAS
Demandados: DIAN

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Habiéndose corregido oportunamente la demanda, y cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Empresa Nariñense de Servicios Integrales SAS** en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto**, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos a la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013¹, se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

¹ "Artículo 3°. (...) *Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los*



NRD 2020-00007

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por el término de treinta (30) días, correr traslado a la **parte demandada**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que comenzará a correr vencido el término común de 25 días previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º, numeral 7º y par. 1º del C.P.A.C.A.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175, parágrafo 1º inciso 3º de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

NOVENO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la



NRD 2020-00007

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Hennar David Burbano Vallejo**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 520012333000 2020-00125 00
Demandante: Humberto Delio Ortega Rodríguez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fiduprevisora –
 Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
 Departamental

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Código General del Proceso -CGP- y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Estimación razonada de la cuantía:

De conformidad con el artículo 157 del CPACA la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que define la competencia funcional del juez¹ y el procedimiento a seguir en cada proceso.

Dicha norma dispone que, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determina **“por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años”**.

En el presente asunto, en tratándose del reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, las cuales en criterio del H. Consejo de Estado² revisten

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 4 de febrero de 2016. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15). **“La cuantía que define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional**

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17) Actor: CICALIA EDILMA PACHECO ORTEGA Demandado: MINISTERIO DE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

la connotación de periodicidad cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, el demandante debió estimar la cuantía de la demanda teniendo en cuenta la regla antes transcrita.

Así las cosas, observa el despacho, que la cuantía no se estimó razonadamente, pues la misma se determinó desde el 1º de febrero de 1996, hasta la actualidad, en la suma de \$83.764.321³, sin tener en cuenta que el valor reclamado debía estimarse desde cuando se causó, hasta la presentación de la demanda, pero sin pasar del lapso de tres años.

2. Del Decreto 806 de 2020:

El 4 de junio de 2020, se expidió el Decreto No 806, ***“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”***.

Dicho decreto en su artículo 6, en lo que respecta a la presentación de la demanda, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar

EDUCACIÓN, FNPSM Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Temas: Apelación auto. Excepción de oficio inepta demanda

³ “último Salario Devengado 2019 = \$3.641.297 x 23 años laborados = \$83.764.321”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subraya la Sala).

Encuentra la Sala que las normas citadas deben ser aplicadas al caso concreto, pese a que fueron expedidas con posterioridad a la presentación de la demanda, porque, en todo caso, la misma no ha sido admitida y a la fecha ya resultan exigibles las exigencias antes transcritas a fin de que puedan superarse los obstáculos generados por la pandemia Covid 19.

En este orden, se tiene que en el presente caso el demandante omitió indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante, señor **Humberto Delio Ortega Rodríguez**, y la parte demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fiduprevisora – Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental**.

Adicionalmente, de conformidad con el Decreto en cita, se hace necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por los demandados, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

Se advierte a la parte demandante que la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte

NRD 2020-00125



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia y en las condiciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520012333000 2020-00821 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Roberto Cabezas Quiñones
Demandado: CREMIL

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La apoderada judicial de la parte demandante subsanó la demanda de la referencia dentro del término concedido mediante auto de dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020); no obstante, la señora abogada omitió su integración en debida forma, por tal razón, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días allegue debidamente integrada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



NRD 2020-00007

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-00899 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelson Emilio Toro Ortiz
Demandados: UGPP

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Habiéndose corregido oportunamente la demanda, y cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Nelson Emilio Toro Ortiz** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibidem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹ a la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibidem*, secretaría remitirá mensaje con

¹ Decreto 806 de 2020 Artículo 6. “**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto)



NRD 2020-00007

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013², se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por el término de treinta (30) días, correr traslado a la **parte demandada**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que comenzará a correr vencido el término común de 25 días previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º, numeral 7º y par. 1º del C.P.A.C.A.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175, parágrafo 1º inciso 3º de la Ley 1437 de 2011).

² "Artículo 3º. (...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".



NRD 2020-00007

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

NOVENO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Cristian Emilio Toro Solarte**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



NRD 2020-00905

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-00905 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oliver Alirio Casanova Sevillano
Demandados: UGPP

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Habiéndose corregido oportunamente la demanda, y cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Oliver Alirio Casanova Sevillano** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹ a la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de

¹ Decreto 806 de 2020 Artículo 6. “**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto)



NRD 2020-00905

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013², se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por el término de treinta (30) días, correr traslado a la **parte demandada**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que comenzará a correr vencido el término común de 25 días previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º, numeral 7º y par. 1º del C.P.A.C.A.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175, parágrafo 1º inciso 3º de la Ley 1437 de 2011).

² "Artículo 3º. (...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".



NRD 2020-00905

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

NOVENO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Oscar Gerardo Torres Trujillo**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



NRD 2020-00951

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-00951 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Milagros Fernández
Demandados: UGPP

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Habiéndose corregido oportunamente la demanda, y cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Milagros Fernández** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹ a la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de

¹ Decreto 806 de 2020 Artículo 6. “**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto)



NRD 2020-00951

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013², se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por el término de treinta (30) días, correr traslado a la **parte demandada**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que comenzará a correr vencido el término común de 25 días previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º, numeral 7º y par. 1º del C.P.A.C.A.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175, parágrafo 1º inciso 3º de la Ley 1437 de 2011).

² "Artículo 3º. (...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".



NRD 2020-00951

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

NOVENO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Johan Alberto Reyes Rosas**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



NRD 2020-01033

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-01033 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mirian del Rosario Insuasti de Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental – Fiduciaria la Previsora SA
Vinculados: Nury Fabiola Burbano Torres y Gabriel David Gómez Insuasti
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Habiéndose corregido oportunamente la demanda, y cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Mirian del Rosario Insuasti de Gómez** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental – Fiduciaria la Previsora SA.**

SEGUNDO: Ordenar la vinculación procesal como *litisconsorcio necesario* de los señores **Nury Fabiola Burbano Torres** y **Gabriel David Gómez Insuasti**, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, por cuanto, de la información suministrada en la demanda, encuentra el despacho que dichas personas pueden tener interés directo en el resultado del proceso; en consecuencia, se dispondrá su notificación personal, para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197 y 198 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹ a las siguientes

¹ Decreto 806 de 2020 Artículo 6. “**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



NRD 2020-01033

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

direcciones de correo electrónico: ie_ciudadlahormiga@yahoo.es; gabrieldavidgomezinsuasty@gmail.com, respectivamente.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia² a la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Gobernador del Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia³ a la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayado fuera de texto)

² Decreto 806 de 2020 Artículo 6. "**Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayado fuera de texto)

³ Decreto 806 de 2020 Artículo 6. "**Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



NRD 2020-01033

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

QUINTO: Notificar personalmente al representante legal de la **Fiduciaria la Previsora SA**, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia⁴ a la siguiente dirección de correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co

SEXTO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013⁵, se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayado fuera de texto)

⁴ Decreto 806 de 2020 Artículo 6. "**Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.**

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayado fuera de texto)

⁵ "**Artículo 3°. (...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos**".



NRD 2020-01033

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

OCTAVO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Por el término de treinta (30) días, correr traslado a la **parte demandada**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que comenzará a correr vencido el término común de 25 días previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º, numeral 7º y par. 1º del C.P.A.C.A.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175, parágrafo 1º inciso 3º de la Ley 1437 de 2011).

DÉCIMO: Las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

DÉCIMO PRIMERO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

DÉCIMO SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



NRD 2020-01033

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería al abogado **Carlos Hernán Velasco Zamora**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52001-23-33-000-2018-00448
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Demandados: Departamento del Putumayo y otros
Tema: Resuelve excepciones previas - Caducidad

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante UARIV, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó demanda en contra del Departamento del Putumayo, Municipio de Puerto Guzmán, Municipio de Puerto Asís, Municipio de Mocoa, Municipio de Puerto Caicedo, Municipio de Villagarzón, Centro Agroforestal y Acuícola Arapaima - SENA Regional Putumayo y Corprogreso, con el fin de que se liquide el convenio interadministrativo No. 1421 de 2014 suscrito con las entidades en mención y que en virtud de ello, se legalicen los saldos por valor de \$418.508.000; que en el evento de que los mismos no se encuentren ejecutados o debidamente soportados, sean reintegrados con sus rendimientos financieros a la Dirección Nacional del Tesoro.

De la demanda se corrió traslado a las entidades demandadas, quienes presentaron su contestación y algunas propusieron excepciones.

En ese orden, el Municipio de Mocoa propuso las excepciones de inexigibilidad de las obligaciones derivadas del convenio, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de objeto y de causa para demandar, buena fe y la innominada. Por su parte, el Municipio de Villagarzón propuso la excepción de contrato no cumplido, mientras que el Municipio de Puerto Guzmán alegó la falta de legitimación por pasiva y la falta de causa suficiente para demandar.

Finalmente, el Departamento del Putumayo propuso las excepciones de contrato no cumplido, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y la innominada. Las demás entidades no interpusieron excepciones.

De las mismas se corrió traslado el 30 de agosto de 2019; sin embargo, la parte demandante guardó silencio, por lo que el asunto se encuentra pendiente de audiencia inicial.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad del Ponente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2. CONSIDERACIONES:

2.1. En el marco del Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información en las actividades judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios de la administración de justicia, tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la de lo Contencioso Administrativo.²

En materia de excepciones previas, el art. 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”
(Subraya la Sala)

De lo anterior se desprende que la excepción de caducidad se decidirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, los cuales se transcriben a continuación, en lo pertinente, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

[...]

² Artículo 1 – Decreto 806 de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.
[...]**

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

[...]

**ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.
*Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”***

En ese entendido, queda claro que la excepción de caducidad puede ser resuelta antes de la audiencia inicial, por remisión del art. 12 del Decreto 806 de 2020 al art. 101 del CGP, razón más que suficiente para pronunciarse de oficio en esta instancia sobre la eventual configuración de dicha excepción.

Y para reforzar dicha afirmación, la Sala transcribe a continuación *in extenso* un pronunciamiento del 2 de julio de la presente anualidad del Consejo de Estado, en la que se explica y justifica la posibilidad del juez administrativo de decretar oficiosamente las excepciones previas, entre ellas, la de cosa juzgada, aún bajo la égida del Decreto 806 de 2020, así:

“26. Especial mención para el presente asunto en esta etapa del proceso, resultan relevantes las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en lo concerniente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida que estableció que deben formularse, tramitarse y resolverse en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

27. Que las referidas excepciones se tramiten de conformidad con las referidas reglas del Código General del Proceso, conlleva fundamentalmente lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.

Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.

En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.

El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.

Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.

Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia⁵) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.

Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda. La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso.

Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.

28. El establecer que las excepciones previas y las mixtas (cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva) en la jurisdicción de lo contencioso administrativo deban resolverse bajo las anteriores pautas, implica que todos los sujetos procesales procuren que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial, salvo que se requiera el decreto de pruebas en las condiciones antes señaladas. E incluso, que antes de la misma se superen las situaciones que pueden afectar el adecuado transcurso y finalización del proceso, o pueden a dar lugar a su terminación de manera inmediata, lo que contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia.

29. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia excepciones, que ahora resultan aplicables a los asuntos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud del Decreto 806 de 2020, debe procurar la garantía y protección de los derechos e intereses públicos que de manera especial la Constitución y la ley le ha encomendado su guarda al juez administrativo, esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

al que se le han conferido atribuciones especiales para la adecuada tutela de aquéllos.

30. Se realiza esta precisión, porque el CGP es una normativa construida bajo una lógica principalmente adversarial, en la que en la mayoría de los eventos se está ante la resolución de controversias entre particulares por la protección de derechos e intereses de la misma naturaleza, a diferencia de lo ocurre en el ámbito del derecho administrativo, en el que además de intereses particulares, frecuentemente está en discusión la protección del interés general, lo que justifica por parte del juez un mayor margen de intervención, de oficiosidad en sus actuaciones, en contraste con lo que ocurre frente a conflictos entre particulares que prima facie están en igualdad de condiciones y en los que no está en entredicho la garantía de intereses públicos, por lo que la intervención oficiosa del juez es limitada.

31. Precisamente, esa lógica adversarial en un contexto del derecho privado da lugar a que los artículos 100 a 102 del Código General Proceso en materia de excepciones no contemplen la posibilidad de decretarlas de oficio, y por el contrario, que se haga énfasis en su resolución en los términos propuestos por el demandado y con fundamento en las pruebas que el mismo aportó, a diferencia de lo ocurre con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 aplicable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que por la naturaleza pública de los asuntos que se someten a discusión, se contempla con toda claridad la alternativa de declarar excepciones de oficio antes de la sentencia (art. 180.6), al igual que también se desprende la posibilidad de decretar pruebas de manera oficiosa para el esclarecimiento de la verdad en cualquiera de la instancias (arts. 180.6 y 213).

32. Bajo ese entendido, a juicio del despacho, el hecho de que en virtud del Decreto 806 de 2020 las excepciones previas y las de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva deban formularse, tramitarse y resolverse en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, implica la posibilidad de decretar de oficio las mismas por el juez administrativo, en especial en asunto de naturaleza e interés público como los que se tramitan por el medio de control de simple nulidad, en el que se pretende la protección en abstracto del ordenamiento jurídico.

33. Añádase a lo expuesto, que en garantía del derecho a la defensa de las partes, el Decreto 806 de 2020 (art. 12) previó que contra la providencia que resuelva las excepciones previas o mixtas procede recurso de apelación si se profirió en primera instancia o de súplica si se dictó en única.

34. En ese orden de ideas, se procede a continuación a verificar la configuración de excepciones previas o mixtas en el asunto de la referencia”³

A la luz de las anteriores consideraciones, la Sala pasa a estudiar el caso concreto.

³ Auto del 2 de julio de 2020, radicación 11001-03-25-000-2019-00519-00, C.P.: Rocío Araújo Oñate



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2.2. Caso concreto:

En relación con las excepciones propuestas por las entidades demandadas, la Sala advierte lo siguiente:

2.2.1. En lo que respecta a las excepciones de contrato no cumplido, inexistencia de la obligación, buena fe y cobro de lo no debido, no constituyen excepciones previas sino de fondo, las cuales deben ser resueltas en sentencia, conforme lo disponen los artículos 180 y 187 del CPACA.

2.2.2. Ahora bien, en relación con la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, debe manifestarse que si bien el numeral 6 del artículo 180 del CPACA dispone que en materia contenciosa administrativa, la falta de legitimación en la causa es una excepción que se decide en audiencia inicial, la cual, de prosperar, da lugar a la terminación del proceso, lo cierto es que el Consejo de Estado ha considerado que tal declaratoria debe estar acompañada de un análisis probatorio que transmita certeza suficiente sobre la configuración de la excepción en comento.

En palabras del Consejo de Estado, ***“dicha declaratoria sólo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia. Como conclusión, no podrá declararse la falta de legitimación en la causa antes de dictarse sentencia, cuando no se tenga certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente, bajo el entendido de que la finalidad de decretarla previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado***

[...]

Dicho lo anterior, resulta oportuno precisar que la audiencia inicial no es, en principio, el escenario jurídico para hacer este tipo de consideraciones relacionadas con el fondo del proceso en cuanto a la atribución de responsabilidad que se le endilga a la parte demandada, toda vez que una decisión de esta naturaleza ha de estar precedida por un debate probatorio que permita verificar con certeza la participación o no de los demandados en el daño antijurídico referido en el libelo (...)⁴

En virtud de lo anterior, el Tribunal considera que las excepciones relativas a la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva propuestas por el Municipio de Mocoa y por el Municipio de Puerto Guzmán deben resolverse en sentencia, porque mediante estas, las entidades en mención alegan la ausencia de responsabilidad

⁴ Auto del 28 de febrero de 2017, radicación 57635, C.P. Marta Nubia Velásquez, véase también auto del 13 de marzo de 2017, radicación 57480, C.P. Guillermo Sánchez Luque.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

en la administración de los recursos del convenio, en tanto las actividades que tenía que realizar no guardaban relación alguna con tal aspecto y porque dicha labor le correspondía al Departamento del Putumayo, circunstancias que sin duda deberían determinarse con posterioridad a un debate probatorio, por lo que no es procedente decidir dicha excepción en esta etapa.

2.2.3. Por otra parte, si bien ninguna de las entidades demandadas alegó la excepción de **caducidad**, la Sala considera necesario analizar de oficio la ocurrencia de dicho fenómeno, teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite normativo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, tratándose del medio de control de controversias contractuales, el término oportuno para demandar es de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento; sin embargo, cuando el objeto de la *litis* verse sobre un contrato que requiera de liquidación y esta no se ha efectuado de manera bilateral ni unilateral, el literal v) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA dispone que los dos años se cuentan **“una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”**

En materia de liquidación de contratos estatales o convenios interadministrativos, el artículo 60 del Estatuto General de Contratación⁵, modificado por el artículo 217 del Decreto 0019 de 2012 establece que ***“los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.”***

En relación con el plazo para la liquidación de contratos, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 dispone:

“La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.”

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

⁵ Ley 80 de 1993.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.[...]

De conformidad con lo expuesto, se entiende que al momento de liquidar los contratos estatales o convenios interadministrativos, es necesario obedecer el término que las partes pactaron en el acuerdo; sin embargo, cuando dicho término no se pacte, el término para la liquidación bilateral es de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la terminación del plazo contractual, y en el evento en que esta no se lleve a cabo, la administración tiene dos meses más para realizarla de manera unilateral, es decir, en total se cuenta con seis meses, sin perjuicio de que dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho término se efectúe la liquidación bilateral o unilateral.

En virtud de lo anterior, la demanda debe presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término establecido para la liquidación, y ante la ausencia del mismo, el cómputo de los dos años debe iniciarse a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro y dos meses con los que se cuenta para la liquidación bilateral y unilateral respectivamente, es decir, al vencimiento de los seis meses siguientes a la terminación del plazo de ejecución contractual.

Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que en el convenio interadministrativo suscrito por las partes del proceso, se pactó un plazo de ejecución de 10 meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, es decir, con la firma de dicho instrumento, con el registro presupuestal y la aprobación de la garantía única. En lo que refiere al término de liquidación, en la cláusula sexta de dicho convenio se acordó que la liquidación se realizaría dentro de los términos establecidos en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, es decir, cuatro meses para la liquidación bilateral y dos meses para la unilateral, para un total de 6 meses, contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución del convenio.

Teniendo en cuenta que la garantía se aprobó el 16 de diciembre de 2014 (fl.24), el plazo de ejecución se extendía, inicialmente, hasta el 16 de octubre de 2015; no obstante, en virtud del otrosí No. 1 suscrito el 16 de octubre de 2015, se prorrogó la ejecución del convenio hasta el 31 de diciembre de 2015. En virtud de ello, los cuatro meses que las partes disponían para efectuar la liquidación bilateral, iban desde el 01 de enero de 2016 hasta el 01 de mayo de 2016, y los dos meses para la liquidación unilateral corrieron desde el 02 de mayo de 2016 hasta el 02 de julio del mismo año.

Lo anterior significa que los dos años de caducidad se cuentan desde el 03 de julio de 2016, hasta el 03 de julio de 2018; no obstante, el 27 de junio de 2018, la entidad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, es decir, faltando seis días para que ocurriera la caducidad, con lo cual se suspendió el cómputo de dicho término.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Sin embargo, la constancia de no acuerdo se expidió el 12 de septiembre de 2018, lo cual significa que el cómputo del término de caducidad se reinició desde el 13 de septiembre del mismo año, y teniendo en cuenta que restaban 6 días para que dicho fenómeno ocurriera, la parte demandante podía ejercer el medio de control de controversias contractuales, hasta el día martes 18 de septiembre de 2018; no obstante lo anterior, según el acta individual de reparto de Oficina Judicial que obra a folio 118 del expediente, la demanda se presentó el 03 de octubre de 2018, esto es, cuando ya había caducado el ejercicio de la acción.

En ese orden, la Sala considera necesario decretar de oficio la ocurrencia de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, y en consecuencia, se declarará la terminación anticipada del proceso

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar de manera oficiosa la configuración de la excepción de **caducidad**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Declarar terminado el proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Decisión discutida y aprobada en Sala virtual de la fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00594

Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52001233300020180059400
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima
Demandado: Municipio de Tumaco
Tema: Ajusta trámite para sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad de las liquidaciones oficiales del impuesto predial No. 18100110000413, 18100110000287, 18100110000272, 18100110000275, 18100110000286, 18100110000284, 18100110000414, 18100110000271, 18100110000028, 18100110000384, 18100110000269, 18100110000270, 18100110000292, 18100110000277, 18100110000273, 18100110000276, 18100110000285, 18100110000280, 18100110000283, 18100110000289, 18100110000281, 18100110000279, 18100110000282, 18100110000291, 18100110000288, 18100110000278, 18100110000274, 18100110000290, 18100110000383, 18100110000296, 18100110000385, 18100110000387 y 18100110000386 del 15 de febrero de 2018 expedidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tumaco, así como de la Resolución del 31 de julio de 2018 por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración dentro del expediente No. SH-IPU-2018-07-31, actos administrativos por medio de los cuales se realizó el cobro coactivo del impuesto predial de 33 inmuebles ubicado en el Municipio de Tumaco, para los años gravables 2012 a 2018.

Solicitó como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca que los 33 predios de la referencia no son propiedad de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima y se declare que ésta no está obligada a pagar el impuesto predial respectivo.

La demanda inicialmente se inadmitió a través del auto de fecha 24 de enero de 2019, una vez subsanada la demanda, la misma fue admitida mediante auto de fecha 5 de marzo de 2019.

En la demanda se solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos aportados como anexos de la misma visibles a folios 35 a 90 del expediente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00594

El Municipio de Tumaco contestó la demanda y propuso algunas excepciones de mérito, además, solicitó la incorporación de las pruebas documentales anexas al escrito de contestación, visibles a folios 156 a 177 del expediente

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la entidad demandante se pronunciara al respecto.

El 18 de junio de 2019 Secretaría dio cuenta del presente asunto, el cual ingresó al Despacho para la fijación de fecha para audiencia inicial.

Con auto del 30 de julio de la presente anualidad, se ofició al Municipio de Tumaco y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que remitiera algunas pruebas documentales. Estos requerimientos fueron atendidos íntegramente por dichas dependencias.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020 señala:

“13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

De manera reciente, el Consejo de Estado ha adecuando el trámite de los asuntos tramitados en la jurisdicción contencioso administrativa al Decreto 806 de 2020 y ha precisado lo siguiente:

“5.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto [...]

III.- Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

11.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00594

agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito”¹

Y también ha manifestado:

***“Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 20 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; sin embargo, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:
[...]***

Revisado el expediente virtual se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma”²

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que la parte demandante solo aportó pruebas documentales, las cuales deberán admitirse según lo dispuesto en el art. 173 del CGP; que la entidad demandada no solicitó pruebas y anexó algunas pruebas documentales; que no es necesario practicar pruebas adicionales y que se trata de un asunto de puro derecho, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para adecuar el presente trámite a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de Tumaco, se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación de la demanda y aquellas que se enviaron en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 30 de julio de 2020. También se correrá traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto, luego de lo cual se dictará sentencia anticipada por escrito.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

¹ Auto del 16 de julio de 2020, radicación 110010326000201700063-00 (59256)

² Auto del 10 de julio de 2020, radicación 11001-03-28-000-2019-00088-00

³ desta06narino@notificacionesrj.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00594

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Tumaco.

SEGUNDO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, con la contestación de la demanda, y con la respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 30 de julio de 2020, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

- Folios 1 a 90 del expediente físico y contenidas en el archivo “02 Demanda Anexos” del expediente digitalizado.
- Folios 156 a 177 del expediente físico y contenidas en el archivo “06 ContestacionDemanda” del expediente digitalizado.
- Archivos “14 RespuestaOficioIGAC” y “15 AnexosRtaIGAC” del expediente digitalizado.
- Archivos “16 RespuestaMunicipioTumaco” y “17 DocumentosAnexosRtaMcpioTumaco” del expediente digitalizado.

TERCERO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho⁴.

CUARTO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado **Jorge Willinton Guancha Mejía**, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada

⁴ desta06narino@notificacionesrj.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00629
Medio de control: Nulidad Electoral
Demandante: Edgar Francisco Salazar Toro
Demandado: Gustavo Alonso Núñez Guerrero
Providencia: Resuelve justificación inasistencia apoderado CNE

En la audiencia de pruebas celebrada el pasado 8 de octubre, se concedió al apoderado judicial del Consejo Nacional Electoral el término de los 3 días siguientes a la realización de dicha diligencia para que justificara su inasistencia a la misma.

Al efecto, el abogado Mauricio Alexander Yandar Paz radicó dentro del término otorgado la justificación de su inasistencia, aduciendo para tal efecto que se presentaron fallas técnicas en la plataforma de acceso de su computador, las cuales no pudieron ser resueltas a tiempo.

Así las cosas, comoquiera que la justificación presentada es razonada y válida, se tendrá por justificada la inasistencia del apoderado judicial del Consejo Nacional Electoral a la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por justificada la inasistencia del apoderado judicial del Consejo Nacional Electoral a la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00630
Medio de control: Nulidad Electoral
Demandante: Terencio Dagoberto Quiñones
Demandados: Ana Milena Lara Quiñones y otros
Providencia: Resuelve justificación inasistencia apoderada CNE

En la audiencia de pruebas celebrada el pasado 23 de octubre, se concedió a la apoderada judicial del Consejo Nacional Electoral el término de los 3 días siguientes a la realización de dicha diligencia para que justificara su inasistencia a la misma.

Al efecto, la abogada Angélica María Portillo Barco radicó dentro del término otorgado la justificación de su inasistencia, aduciendo para tal efecto que tuvo dificultades con su conexión de internet que le impidieron conectarse a la audiencia virtual.

Así las cosas, comoquiera que la justificación presentada es razonada y válida, se tendrá por justificada la inasistencia de la apoderada judicial del Consejo Nacional Electoral a la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por justificada la inasistencia de la abogada Angélica María Portillo Barco, apoderada judicial del Consejo Nacional Electoral, a la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 2013-00139 (1232)
Demandante: Margarita Rosero Riascos y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

A través del memorial presentado el 12 de diciembre de 2019 (f. 319) el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia emitida por esta Corporación, en segunda instancia, el 24 de octubre de 2018, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia en cuanto negó el reconocimiento de perjuicios morales, y a renglón seguido, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada.

Para tal efecto, aduce el libelista que en la parte resolutive de la sentencia “**se plasmó de forma equivocada DORIS LUCIA RIASCOS ERASO, siendo lo correcto DORIS LUCIA RIASCOS (sin el ERASO) tal y como aparece en su documento de identificación**”.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó otra solicitud de corrección de un error gramatical consignado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por esta Corporación y corregida mediante auto del cinco (5) de diciembre de ese mismo año.

Para tal efecto, el libelista señala que en el ítem de indemnización por concepto de perjuicios morales, la Sala incurrió en las siguientes inconsistencias:

Como se redactó en la Sentencia ibidem.	Como esta plasmado en los documentos de identificación.
ARNULFO SOLARTE PANTOJA	ARNULFO <u>NICOLAS</u> SOLARTE PANTOJA
ANDREA EMILSEN JOJOA	ANDREA EMILSEN JOJOA <u>JOJOA</u>

Asegura que dicha petición se eleva con el fin de sanear cualquier inconsistencia que pueda afectar, detener, aplazar o desconocer la indemnización ordenada en favor de los demandantes.

En orden a resolver tal petición, la Sala advierte que de conformidad con el art. 286 del CGP, “**toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto**”, previsión que el inciso 3º de la norma en cita extiende “**a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella**”.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Al verificar la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de octubre de 2018, en segunda instancia, la Sala advierte que:

- a. En efecto, se registró el nombre de la señora Dora Lucía Riascos Eraso, quien de conformidad con el registro civil de nacimiento visible a folio 31 se identifica como Dora Lucía Riascos.
- b. Efectivamente, se omitió incluir en la parte resolutive el segundo apellido de la señora Andrea Emilcen Jojoa Jojoa.
- c. Se omitió el segundo nombre del señor Arnulfo Nicolás Solarte Pantoja²

Bajo este panorama, dado que la parte considerativa de la decisión no se ha afectado, y en procura de evitar dificultades que impidan el cumplimiento de la sentencia, la Sala dispondrá la corrección respectiva según lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en aplicación del artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que a su vez fue corregido mediante auto del cinco (5) de diciembre de ese mismo año, el cual quedará así:

“SEGUNDO.- Modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada, el cual quedará así:

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración se condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de perjuicios morales:

A favor de Margarita Rosero Riascos, identificada con C.C. No. 41.116.430 en su condición de madre de la víctima, una suma equivalente a cien (100) SMLMV.

A favor de Karen Sofía Rosero Jojoa, menor de edad representada por su madre Andrea Emilcen Jojoa Jojoa, en su condición de hija de la víctima, una suma equivalente a cien (100) SMLMV.

² Al respecto, se advierte que si bien en el expediente reposa un registro civil de nacimiento del señor Arnulfo Tomás Solarte, ello no obsta para realizar la corrección que solicita el apoderado de la parte demandante, puesto que el registro civil de nacimiento es prueba del parentesco y el documento idóneo para probar la identificación de una persona es la cédula de ciudadanía, en ese orden, el documento de identidad del señor Arnulfo Nicolás Pantoja (padre de crianza de la víctima), cuya copia se adjuntó con la solicitud de corrección coincide, además, con los datos consignados en el respectivo memorial poder.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

A favor de Anderson Solarte Rosero, en su condición de hermano de la víctima, una suma equivalente a cincuenta (50) SMLMV.

A favor de Segundo Gonzalo Rosero Bernal y Ernestina Riascos Eraso, identificados con C.C. No. 18.142.787 y No. 27.306.345, respectivamente, en su condición de abuelos de la víctima, una suma equivalente a cincuenta (50) SMLMV, para cada uno de ellos.

A favor de Gloria Edita Riascos; Luzmila Riascos; Jannet Rosero Riascos; Jenith Rosero Riascos; y Doris Lucia Riascos, identificadas con C.C. No. 41.117.142; 41.115.406; 41.117.170; 36.951.389 y 41.116.428, respectivamente, en su condición de tías de la víctima, una suma equivalente a treinta y cinco (35) SMLMV, para cada una de ellas.

A favor de Arnulfo Nicolás Solarte Pantoja, identificado con C.C.No. 18.152.846, en su condición de padre de crianza de la víctima, una suma equivalente a cien (100) SMLMV.

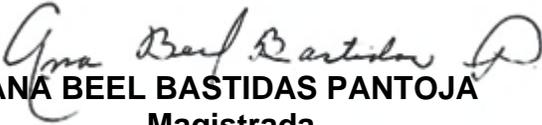
A favor de Andrea Emilcen Jojoa Jojoa, identificada con C.C.No. 1.085.302.460 en condición de damnificada, una suma equivalente a quince (15) SMLMV.

- Por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante:

A favor de Karen Sofía Rosero Jojoa, menor de edad representada por su madre Andrea Emilcen Jojoa Jojoa, la suma equivalente a noventa y siete millones setecientos ochenta mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$97.780.699).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha.


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large loop at the top and a long horizontal stroke at the bottom.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Con Aclaración de Voto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2017-00110 (6997)
Demandante: Diana Fernanda Cabrera Jaramillo
Demandado: Municipio de Pasto
Tema: Auto mejor proveer

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo y definir si está o no configurada la excepción de caducidad, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, ***“en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”***, en consideración, además, de los planteamientos vertidos en el recurso de apelación, resulta imperativo oficiar al Municipio de Pasto, para que certifique con destino a la presente actuación de manera detallada si el abogado Carlos Cancimanci ha formulado demandas y/o ha promovido procesos en contra del Municipio de Pasto, en caso afirmativo, cuál es el sustento fáctico de las mismas, las pretensiones y el estado de dichas actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar al Municipio de Pasto para que en el término de cinco (5) días certifiquen con destino a la presente actuación si el abogado Carlos Cancimanci ha formulado demandas y/o ha promovido procesos en contra del Municipio de Pasto, en caso afirmativo, cuál es el sustento fáctico de las mismas, las pretensiones y el estado de dichas actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
 Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
 Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 52-001-33-33-007-2015-00004-00 (9249)
Proceso: Reparación Directa
Demandante: José Ledvis Angulo Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Tema: Resuelve recurso de apelación contra auto que aprobó liquidación en costas.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 21 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se aprobó una liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Trámite surtido:

Mediante sentencia del 21 de noviembre de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto declaró la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por la muerte del señor Jhon Jairo Ocoró Torres; condenó a pagar a los demandantes perjuicios inmateriales y condenó en costas a la parte vencida, indicando que la liquidación y ejecución se haría en la forma prevista en el CGP y conforme a la parte motiva de dicha providencia.

En la parte motiva, el *a quo* señaló que con fundamento en el artículo 5 literal a del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijaba las agencias en derecho en el 8% del valor de la cuantía que se tuvo en cuenta para determinar la competencia.

Posteriormente, el 25 de abril de 2018, en trámite de segunda instancia, esta Corporación profirió sentencia confirmando la decisión del *a quo* y condenó en costas de segunda instancia a la entidad demandada. En relación con las costas procesales, en la parte motiva de la sentencia se dispuso que las mismas se tasarían por secretaría en la medida de su comprobación, conforme a lo establecido en el artículo 188 del CPACA y en los artículos 361 y siguientes del CGP.

1.2. Decisión objeto de apelación:

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, el *a quo* fijó las agencias en derecho de primera instancia en un monto de \$4.880.000, de conformidad con lo establecido



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

en el artículo 6 literal 3.1.2. del Acuerdo 1883 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, fijó las agencias en derecho de segunda instancia en un valor de \$1.830.000 de conformidad con el literal 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1883 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, el 21 de febrero de 2020, la Secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto realizó la liquidación de costas por un total del \$6.710.000, y mediante auto de la fecha, el *a quo* aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, en tanto la misma se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

1.3. El recurso de apelación:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, por los siguientes motivos:

Manifestó que la liquidación desconocía los topes para establecer el quantum que indicaba el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en adelante, CSJ, pues al ser un proceso de doble instancia con cuantía, el porcentaje de las costas y agencias era hasta del 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia de primera instancia, y del 5% del valor de las pretensiones, en segunda instancia; que por tal razón, la secretaria del despacho se equivocaba al tomar el valor de \$61.000.000 para aplicarle los porcentajes de primera y segunda instancia, respectivamente, ya que el monto sobre el cual se aplicaba los porcentajes no correspondía al de las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia, que era \$221.315.100 (300 SMLMV), en razón de lo cual, consideró que este último era el valor que debía tenerse en cuenta para multiplicar los porcentajes de costas.

Adicionalmente sostuvo que los ponderados fijados en agencias en derecho tampoco se compadecían a la labor judicial desplegada, porque era necesario que se complementen con aspectos previos como la complejidad del litigio, la duración, las etapas del proceso, y demás elementos que permitieran establecer el desgaste que la parte demandante tuvo que soportar para el restablecimiento de su derecho.

II. CONSIDERACIONES:

El Tribunal decide si la decisión del juez de primera instancia de aprobar la liquidación en costas, teniendo en cuenta el monto de las pretensiones, se encuentra o no acorde a derecho.

Tratándose de condena en costas, el artículo 188 del CPACA dispone que, salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia debe decidir



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP.

Según el artículo 365 del CGP, en los procesos y actuaciones en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida, o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que hubiera propuesto.

Por su parte, el artículo 361 del CGP expresa que las costas están conformadas por las expensas y gastos del proceso y por las agencias en derecho, siendo estas últimas los gastos de apoderamiento dentro del proceso. El mismo artículo señala que las costas deben ser tasadas y liquidadas bajo criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 366 del CGP, que dispone lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.(...).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

De conformidad con lo anterior, procede la condena en costas a la parte vencida, sin que sea necesario determinar su conducta, es decir, que se trata de un aspecto meramente objetivo, tal y como se reconoció, finalmente, en sentencia del tres (3) de marzo de dos mil dieciséis, dentro del radicado 25000-23-42-000-2012-01460-01 (1753-2014), Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández – Subsección A – Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo - Consejo de Estado.

Dicha postura ha sido reiterada en varias ocasiones por parte del referido órgano colegiado. En reciente pronunciamiento, señaló:

“(...) en esta oportunidad la Sala acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.

(...)

En virtud de lo anterior y conforme la evolución normativa del tema, puede concluirse que el legislador cambió su posición al respecto, para regular la condena en costas a ambas partes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con un criterio netamente objetivo, excepto en cuanto corresponda a los procesos en los que se ventile un interés público, en los cuales está legalmente prohibida la condena en costas.”¹

En ese orden, la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso sin que sea exigible examinar su conducta o proceder subjetivo; luego, no puede analizarse, respecto de ella, la conducta observada en el curso del proceso, es decir, si obró o no con temeridad, o de buena o mala fe.

En lo que respecta al porcentaje de liquidación de las agencias en derecho y el monto al cual se aplica dicho porcentaje, deben aplicarse las tarifas establecidas en los Acuerdos 1887 de 2003 – el cual rige para los procesos iniciados desde el año 2003- o PSAA16-10554 de 2016 –aplicable para los procesos iniciados a partir del 05 de agosto de 2016² –, según sea el caso.

La Sala advierte que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 como base para establecer el porcentaje de las agencias en derecho no es aplicable al presente asunto, toda vez que dicho acto solo rige para los procesos que se inicien a partir del 05 de agosto de 2016. En ese orden, considerando que el presente asunto se inició en el año 2015, las tarifas de agencias en derecho que deben observarse son las del Acuerdo No. 1887 de 2003, en concordancia con los artículos 361, 365

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 22 de febrero de 2018. Rad. No. 250002342000201200561 02 (0372-2017). M.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Artículo 7: El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

y 366 del CGP, mismo que en materia de lo contencioso administrativo permite fijar agencias en derecho hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, cuando son asuntos de primera instancia, y hasta el 5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, tratándose de segunda instancia, siempre que sean asuntos con cuantía, como en el presente:

“ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes:

[...]

tarifas de agencias en derecho:

3.1.2. Primera instancia.

[...]

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.3. Segunda instancia.

[...]

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”

Tratándose del valor sobre el cual se liquida, de la norma en cita se puede interpretar que la expresión “*pretensiones reconocidas [...] en sentencia*” hace referencia al monto que efectivamente se reconoció como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, es decir, al valor de la condena; no obstante, tratándose de pretensiones negadas en sentencia, el Tribunal entiende que se refiere al monto de las pretensiones que se estableció en la demanda, comoquiera que en providencia contraria a las pretensiones no se determina un valor de condena.

Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que en sentencia de primera instancia, el juez condenó en costas a la parte demandada, para que estas sean liquidadas conforme el CGP y conforme a los parámetros de la providencia, en cuya parte motiva se indicó que las agencias en derecho se fijarían teniendo en cuenta el 8% de la cuantía que se tuvo en cuenta para determinar la competencia. Dicha sentencia fue apelada y confirmada en su totalidad mediante providencia emitida por esta Corporación.

En la fijación de las agencias en derecho, se calcularon las mismas con base en el valor de las pretensiones cuantificadas en la demanda y reconocidas en la sentencia, a las cuales se les aplicó el porcentaje de 8% para aquellas de primera instancia, y el 3% para las de segunda instancia. Dichos valores se tuvieron en cuenta en la liquidación de costas, aplicándolos sobre el monto determinado en la cuantía de la demanda, esto es, sobre \$61.000.000

La inconformidad de la parte demandante radica en que el porcentaje de agencias en derecho no debía aplicarse sobre el monto de la cuantía, sino sobre la suma reconocida a los demandantes por perjuicios inmateriales, es decir, sobre el total de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto se reconoció una indemnización de 100 salarios para cada uno de ellos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

De conformidad con las reglas de liquidación de agencias establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales ya fueron citadas, la Sala considera que le asiste razón a la parte demandante, toda vez que el Acuerdo 1887 de 2003 establece que el porcentaje de agencias en derecho se liquida teniendo en cuenta las pretensiones reconocidas en sentencia, y para la Sala, lo reconocido no es otra cosa que el monto al cual se condenó a la parte vencida y no el valor de la cuantía con la cual se fijó la competencia, según lo señalado por el *a quo*, pues i) la norma señala claramente que es el valor de las pretensiones reconocidas, no la cuantía de la demanda, y ii) las pretensiones de la parte demandante fueron el reconocimiento de 100 salarios mínimos para cada uno de los tres demandantes, lo cual efectivamente se reconoció en sentencia y cuya operación aritmética da como resultado un mayor valor al empleado por el juez de primera instancia.

No obstante lo anterior, la Sala no ignora que fue en la sentencia de primera instancia en la que el juez determinó el porcentaje de liquidación de las agencias en derecho y el monto sobre el cual debía hacerse. Al respecto, se advierte que el *a quo* erró al fijar el porcentaje de las agencias en sentencia, toda vez que según las normas procesales, dicho aspecto se fija en auto aparte dentro del trámite de liquidación de costas, tema que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación en reiteradas ocasiones; sin embargo, a pesar de que el Tribunal conoció del asunto en segunda instancia por apelación de la sentencia, lo cierto es que dicho aspecto no fue un tema a tratar dentro de la misma.

Se percata la Sala que quien apeló la sentencia fue la parte demandada, y si bien esta hizo referencia a la condena en costas, la inconformidad giraba en torno a la objetividad de la condena, no al monto sobre el cual debían liquidarse las agencias en derecho, por lo que la Sala se limitó a tratar dicho aspecto y no se pronunció frente a los puntos que no fueron objeto de apelación, como el que se discute ahora.

En ese orden, a pesar de que le asiste razón a la parte demandante, lo cierto es que el monto sobre el cual debía hacerse la liquidación se impuso en la sentencia de primera instancia, y la parte demandante no se pronunció al respecto ni manifestó su inconformidad con dicha decisión en el momento procesal oportuno, luego, dicha decisión quedó en firme y por tanto, en el evento de revocar el auto apelado, tal decisión desconocería también lo decidido en sentencia de primera instancia, que se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por conducto de Secretaría, **devolver** el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala unitaria de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 520013333001 2016-00178 00 (9316)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aura Yanira Benavides Ibarra
Demandado: Municipio de Tumaco
Tema: Resuelve solicitud pruebas 2ª instancia

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto admisorio del recurso de apelación de fecha 2 de octubre del año en curso, esta Corporación previno a la parte demandante con respecto a su solicitud de pruebas realizada en el escrito de apelación, en el sentido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 el CPACA, el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, es la oportunidad que tienen las partes para solicitar pruebas en segunda instancia.

Dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación la parte demandante no pidió pruebas.

Teniendo en cuenta que el auto de fecha 2 de octubre de 2020 se notificó por estados electrónicos y se comunicó a los correos electrónicos de las partes, el 5 del mismo mes y año, el término de ejecutoria para solicitar pruebas en esta instancia se surtió entre el 6 y el 8 de octubre de 2020; por lo tanto, la solicitud de pruebas de la parte demandante realizada en el escrito de apelación resulta extemporánea, por lo que se negará el decreto y la práctica de las pruebas en él solicitadas.

No obstante lo anterior, la Sala procederá a analizar si de haberse realizado la solicitud probatoria oportunamente, ésta cumplía con los presupuestos descritos en el artículo 212 del CPACA para su procedencia. Dicha norma, en lo pertinente, señala:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

En la página 12 del expediente digital (Archivo047ApelaciónDemandante), la apoderada judicial de la parte demandante, simple y llanamente solicita al despacho la recepción de la declaración del señor Edgardo Ayala Benavides, con el objeto de que rinda testimonio respecto al cumplimiento de los requisitos, competencia y nombramiento de la demandante en el cargo de profesional universitaria código 219, grado 1 de la Alcaldía de Tumaco; sin embargo, con la solicitud no justifica la procedencia de dicha prueba, por encontrarse en alguna de las circunstancias descritas en la norma transcrita, por lo que, de haberse realizado la petición de pruebas oportunamente, tal y como fueron pedidas, tampoco era procedente su decreto y práctica.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandante en forma extemporánea.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada